



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/01/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2018 00002 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE ZAPATOCA	Auto decide incidente CERRÁNDOLO Y ORDENANDO NO SANCIONAR AL DR. HERNÁN AGREDO ACEVEDO	20/01/2022		
68001 33 33 009 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DE JESUS ARIAS CHAVEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Adición de la Sentencia NEGÁNDOLA	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 19 de enero de 2022.

FREYALORENA CARRASCAL RAMOS.
SECRETARIA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 680013333008-2018-00002-00
TIPO PROCESO: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
juridicoherleing@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZAPATOCA
fabianrivera@hotmail.com;
gobierno@zapato-ca-santander.gov.co;
defensoria@santander.gov.co;

-AUTO CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL-

I. ANTECEDENTES

En estudio del Medio De Control De Protección De Derechos E Intereses Colectivos, interpuesto por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA**, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga profirió fallo el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese que se encuentran amenazados los derechos colectivos relativos a la Seguridad y Salubridad Públicas, consagrados en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte del MUNICIPIO DE ZAPATOCA al no contar con un coso municipal adecuado para la protección de los animales, de conformidad a los parámetros técnicos establecidos en la ley 769 de 2002 y en el artículo 130 de la ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: ORDENASE al MUNICIPIO DE ZAPATOCA, dentro del término de tres (3) meses, adecuar el coso municipal ubicado entre la calle 19 con carreras 4 y 5, conforme los parámetros normativos establecidos en la Ley 769 de 2002 y en el artículo 130 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: CONFÓRMESE un COMITÉ DE VERIFICACIÓN integrado por por el actor popular, el Alcalde del Municipio de Zapatoca y la Personería de Zapatoca, quienes en un término de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, deberán rendir un informe sobre el cumplimiento del presente fallo. Por Secretaria comuníquese esta decisión Personería de Rionegro.

CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS al MUNICIPIO DE ZAPATOCA y a favor del actor popular –Herleing Manuel Acevedo García-. Para tal efecto, se fijan las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia...”

II. **CONSIDERACIONES**

En el caso bajo estudio, se expone que la entidad accionada no está dando cabal cumplimiento a las órdenes contenidas en la Sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de No realizarse las adecuaciones pertinentes al coso municipal ubicado en el Municipio de Zapatoca para la protección de los animales, de conformidad a los parámetros técnicos establecidos en la ley 769 de 2002 y en el artículo 130 de la ley 1801 de 2016.

Sobre lo pertinente, fue allegado memorial por parte del ente municipal indicando las labores realizadas por dicha administración, exponiendo en primer término la suscripción del Contrato No. 099 de 2019, cuyo objeto es el “Mantenimiento y/o mejoramiento en el área urbana y rural del municipio de Zapatoca” encontrándose dentro de las obras pactadas a través del Adicional No. 2 de fecha 7 de octubre de 2019, la Adecuación del Coso Municipal, cambio de cobertura a 33m2 y divisiones de Mampostería”, tal como lo evidencia la Certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zapatoca, la Copia del Contrato inicial y del Contrato Adicional No. 2 con sus soportes allegados con el referido informe. (Fl. 27).

Aunado a lo anterior, el 26 de noviembre de 2019 se expidió la Resolución No. 586 de 2019, a través de la cual se conformó el Comité de Verificación de Creación del Coso Municipal en el Municipio de Zapatoca, en el cual se encontraba integrado por el mismo accionante Herleing Manuel Acevedo García, por la Alcaldesa Municipal de la época, la Secretaría de Gobierno y la Personería Municipal.

Seguidamente, el 5 de diciembre de 2019, desde la Secretaría del Interior y de Asuntos Administrativos se presentaron los estudios previos para llevar a cabo un proceso de mínima cuantía para el suministro de elementos necesarios para la adecuación y funcionamiento del Coso Municipal de Zapatoca.

Que para la suscripción de esta oferta se fijó un valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$10'320.000). Siendo adjudicado el 17 de diciembre de 2019 el Proceso de Mínima Cuantía No. 043 de 2019 - Aceptación de la Oferta No. 141 de 2019, dando inicio el contrato el mismo día y finalizando el 20 de diciembre de 2019, con la certificación de cumplimiento que el Supervisor del Contrato expidió.

Teniendo en cuenta el cumplimiento de las obligaciones, el mismo 20 de diciembre de 2019 se suscribió el Acta Final y de Liquidación del Contrato.

Ahora bien, que en relación al informe de fecha 03 de diciembre de 2021, suscrito por parte de la Secretaría de Infraestructura del Departamento, en el cual la

funcionaria Miller Landy Martínez Ramírez afirmaba que el Coso Municipal no cumplía con lo ordenado en el artículo 130 de la Ley 1801 de 2016, toda vez que se presentaban algunas falencias en su funcionamiento. Una vez conocido dicho informe, de manera inmediata fueron realizadas las adecuaciones pertinentes por parte de la administración municipal.

En este sentido, el día 13 de enero de 2022 se realizó una nueva visita de inspección al Coso Municipal, en la cual participaron el Secretario de Gobierno, funcionarios de la Alcaldía que se encuentran a cargo del coso municipal y los funcionarios del Grupo de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Departamental, quienes levantaron el Acta No. 001-2022 (Anexo 4) suscrita por estos últimos (incluida la funcionaria que anteriormente señaló que el Coso Municipal no cumplía con la norma vigente) y se constató que las falencias evidenciadas anteriormente ya habían sido subsanadas.

Motivos por los cuales, indica el Municipio de Zapatoca se ha dado cumplimiento a las órdenes impuestas en el fallo constitucional.

Conforme lo anterior, y según el material probatorio allegado al plenario, el Despacho considera pertinente el cierre del presente incidente y su consecuente archivo, al considerar que el **DR. HERNÁN AGREDO ACEVEDO** en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA** ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para dar cumplimiento con la Sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el sentido que se han adelantado las labores técnicas necesarias para que el coso municipal pueda albergar animales domésticos como también de razas peligrosas, con el fin de brindar los medios de protección pertinentes para estos animales y evitar que deambulen por las calles del municipio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al **DR. HERNÁN AGREDO ACEVEDO** en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE ZAPATOCA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia.

CUARTO: Previa las anotaciones de rigor en el SISTEMA JUSTICIA XXI, una vez ejecutoriada la presente diligencia **ARCHIVASE** el proceso.

QUINTO: con la presente se adjunta link de consulta del expediente para los fines pertinentes.

LINK CONSULTA EXPEDIENTE: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm09buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbBQwuL109FtMpzhw9w-ykBGajykKAH-nNhcp2KcGOBRQ?e=OxKccj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351f476bdc9efb8d49bd5de7e3aed4dc938b3c3bf54c0c339680073dfb1a557**

Documento generado en 19/01/2022 03:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe, que la parte demandante, solicita la adición de la sentencia.
Bucaramanga, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA**
RADICADO: 68001333301-2019-00023-00
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS ARIAS CHAVEZ
guacharo440@gmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANPORTE DE
FLORIDABLANCA
jest17@hotmail.com

- AUTO QUE NIEGA LA ADICION DE LA SENTENCIA -

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021 (fl. [187](#), [188](#)), procura que el Despacho efectúe la ADICIÓN de las sentencia anticipada proferida el 14 de diciembre de 2020 y notificada el 16 de diciembre de 2020, argumentando que el demandante por fuerza mayor tuvo que cancelar las sumas adeudadas por el acto administrativo declarado nulo, pretendiendo obtener la restitución de los dineros pagados a la parte demandada con la indexación pertinente.

Frente a esta solicitud, revisado el contenido de la sentencia y analizado el expediente en su totalidad, el Despacho no la encuentra procedente, por cuanto no se aportó en ningún momento procesal la prueba del pago de la sanción impuesta por la Dirección de Tránsito de Floridablanca al demandante, referida como fundamento de la adición.

Razón por la cual, ante la ausencia de material probatorio que respaldara la petición especial en tal sentido, contenida en las pretensiones de la demanda, el Despacho al proferir sentencia, tuvo que manifestar expresamente en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la decisión que negaba las demás pretensiones.

NOTIFIQUESE,

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**Jairo Garcia Suarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b3e9986f869e10943cb704d65e922221f376644cc803e49997e6707e0300a**

Documento generado en 20/01/2022 02:01:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>